

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del **BOLLETIN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este **BOLLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Diciembre 1897)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que José Boladeras, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Fernandina, núm. 45, no tenía el permiso á que se refiere el art. 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se refiere el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el art. 686; y pudiendo éstos hechos constituir faltas castigadas en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que hallándose el Juzgado referido tramitando el juicio de faltas correspondiente, fué requerido

de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que en virtud de lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la higiene y salubridad del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, en conformidad al art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos á que se hagan acreedores los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, dictó el Juez auto sosteniendo su competencia, alegando: que se trata de la comisión de una falta prevista y castigada en el núm. 7.º del art. 596 del Código penal, y que el conocimiento de las faltas en primera instancia corresponde á los Jueces municipales, según lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores

promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión..... Noveno. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 14 Diciembre 1897)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez municipal del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 26 de Febrero de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Antonio Faus, dueño de la lechería establecida en la plaza de Padró, número 8, carecía de la licencia necesaria para expender leche, en conformidad á las Ordenanzas municipales; y pudiendo el hecho constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia del Alcalde de la misma capital y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que, en el caso presente, ya sean las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867 lo que resulta infringido, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo por lo tanto la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; que según el art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad ó higiene del vecindario; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que, además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que aun cuando las casas de vacas están sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos re-

lacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto ó multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 625 del Código penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.»

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expender-

se leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad».

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Los expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Antonio Faus de la licencia necesaria para expendes leche en su establecimiento de la plaza de Padró, núm. 8, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales.

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1897.—
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 20 Diciembre 1897)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una denuncia relativa al sorteo del actual reemplazo en Santa María del Berrocal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Con Real orden, sin fecha, del pasado mes de Septiembre, remite V. E., para que esta Sección informe, el expediente relativo á supuesta irregularidad cometida en el sorteo celebrado el 14 de Febrero último en Santa María del Berrocal, provincia de Avila, denunciada por D. Ceferino Jaén y otros vecinos de dicho pueblo.

De los antecedentes resulta, que al dar comienzo en el referido pueblo las operaciones del sorteo para el actual reemplazo, Ceferino Jaén Moreno, Francisco Moreno Torrico y Angel Fernández Cabello, vecinos de Santa María del Berrocal, padres de mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año, protestaron de la operación por asistir al acto el Alcalde, Teniente Alcalde y Regidor Síndico, los dos primeros porque cada uno de ellos tiene un hijo comprendido en el alistamiento, y el último un primo hermano, y en vista de que al hijo del Alcalde y al primo del Regidor Síndico

les había tocado los números 27 y 28 de los 29 sorteables, á los hijos de los recurrentes les habían correspondido los números 1, 4 y 5, respectivamente, pidiendo, en su consecuencia, la nulidad del sorteo verificado.

Mandado instruir expediente en depuración de los hechos denunciados, los mismos recurrentes declaran reconociendo la legalidad de la operación del sorteo llevado á cabo, proponiendo la Comisión mixta, en vista del resultado que arroja el expediente:

1.º Que procede desestimar la denuncia formulada, y declarar válido el sorteo; y

2.º Que para evitar suspicacias, sería conveniente que las prescripciones del art. 92 de la ley de Reemplazos se hicieran extensivas á las operaciones del sorteo, y la Dirección de Administración de ese Ministerio, en su vista, se encuentra de acuerdo con la opinión de la Comisión mixta;

La Sección, conforme con la legalidad de la operación del sorteo verificado el 14 de Febrero último, por lo que procede declararlo válido, entiende que no hay necesidad ni razón de conveniencia que aconsejen se hagan extensivas á las operaciones del sorteo las prescripciones del art. 92 de la ley antes citada.

Al disponer dicho artículo, en consonancia con el 106 de la ley Municipal, que no podrán concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados los Concejales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, se funda en que, teniendo que juzgar las excepciones que alegan los mozos, el voto y hasta la presencia de los Concejales que tuvieran parentesco con aquéllos y que pudieran ejercer coacción sobre los demás Vocales de la Junta, influiría de una manera decisiva en la clasificación de sus parientes.

No sucede lo mismo en lo que respecta al sorteo, pues tratándose de una operación mecánica en la que los Concejales ni el mismo Presidente toman parte, limitándose éste y el Regidor ó quien corresponda á leer los nombres y los números de las papeletas que hayan sido extraídas de los bombos por los niños que determina el art. 67 de la ley, el parentesco que exista entre los Concejales y los mozos sorteados en nada puede influir en la operación, y por esto la diferencia esencial que existe entre el art. 64 y 92 al establecer la forma en que se ha de constituir el Ayuntamiento, según haya de procederse al sorteo ó á la clasificación y declaración de soldados.

Por lo expuesto, la Sección opina procede aprobar el sorteo verificado en Santa María del Berrocal el 14 de Febrero último, y declarar que para la operación del sorteo el Ayuntamiento se constituirá en la forma que prescribe el art. 64 de la ley, siendo innecesario hacer extensivas á dicha operación las prescripciones del art. 92 de la misma.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Avila.

(Gaceta 22 Diciembre 1897)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio militar.—Circular

Son varias las circulares insertas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ordenando á los señores Alcaldes de los pueblos que aparecen en la relación que á continuación se inserta, el abono á la Zona de Reclutamiento de esta ciudad de las cantidades que se hallan en descubierto por revisión de útiles condicionales de los años 1879 á 1883, sin que á pesar de tales órdenes se haya podido conseguir el referido abono.

Y como me halle dispuesto á no consentir que mis órdenes dejen de cumplirse con toda puntualidad, he acordado prevenir á los citados Alcaldes para que en el improrrogable término de 10 días, contados desde la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, me den aviso del cumplimiento de este servicio; en la inteligencia de que si no lo verifican, les será exigida la responsabilidad á que den lugar por su marcada desobediencia.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1897.—El Gobernador interino, Felipe Rodríguez de Arellano.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	IMPORTE
	Pesetas.
Ardisa.....	41'96
Alfamén.....	2'78
Ariza.....	154'28
Ateca.....	171'44
Azuara.....	287'30
Anento.....	26'62
Belchite.....	177'37
Calatayud.....	1.089'01
Campillo.....	18'30
Codo.....	28'18
Embid de Ariza.....	59'12
Escatrón.....	3'56
Jaulín.....	23'42
Leciñena.....	74'44
Lagata.....	1'04
Plenas.....	58'23
Ricla.....	33'16
Sástago.....	102'89
Torralvilla.....	36'23
Villalengua.....	156'14

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Relación de las matrículas de la contribución industrial de esta provincia, correspondientes al actual ejercicio, que con arreglo al art. 114 del reglamento vigente, han de ser publicadas en el BOLETIN OFICIAL.

Ayuntamiento de Monegrillo.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido Pesetas
Tarifa 1.^a			
Senglar Gómez Cayetano.....	Café.	Iglesia, 8.	114'36
Nasarre Cascarosa José.....	Casino.	Mayor, 5.	57'58
Laborda Campé Leonor.....	Venta de tejidos.	Conducidos, 1.	114'36
Solanas Labarta Casiano.....	Idem.	San Miguel, 1.	114'36
Val Bonet Clara.....	Idem.	Mayor, 5.	114'36
Pugeo Berges Rosalía.....	Idem.	Alta, 14.	114'36
Borau Torres Pascual.....	Mercería, paquetería, seda, etc.	Pilar, 1.	73'78
Borau Torres Pascual.....	Ultramarinos.	Idem.	73'78
Solanas Borraz Nicolás.....	Taberna.	Plaza, 4.	39'35
Valls Soler Federico.....	Idem.	Conducidos, 3.	39'35
Fustero Peralta Martín.....	Posada.	Santa Cruz, 2.	39'35
Lucientes Barrau Pablo.....	Idem.	Mayor, 6.	39'35
Laguna Jaria Fernando.....	Vendedor de carnes.	Conducidos, 8.	39'35
Campos Laguna Florentín.....	Abacería.	San Benito, 4.	24'59
Lamiel Marifons Mariano.....	Idem.	Iglesia, 10.	24'59
Valls Soler Federico.....	Idem.	Conducidos, 3.	24'59
Bordetas Huete Alejo.....	Tablajero.	Mayor, 11.	19'67
			1.066'73
Tarifa 2.^a			
Abío Martínez Policarpo.....	Carro á transporte.	Alta, 14.	9'56
Laguna Crespo Joaquín.....	Idem.	Santa Cruz, 1.	9'56
			19'68
Tarifa 4.^a			
Gros Vicente Emilio.....	Farmacéutico.	Pardina, 9.	61'48
Borau Torres Pascual.....	Veterinario.	Pilar, 1.	39'35
Lapiedra Val Mariano.....	Guarnicionero.	Mayor, 5.	41'81
Nasarre Cascarosa Mariano.....	Barbero.	Iglesia, 10.	17'21
Germán Campos Alejo.....	Constructor de carros.	Subida á Santa Cruz, 5.	17'21
Campos Laguna Inocencio.....	Idem.	San Benito, 16.	17'21
Garol Campos Constantina.....	Idem.	Barrio Verde, 11.	17'21
Laguna Jaria Juan.....	Idem.	Pilar, 12.	17'21
Serrano Badía Dionisio.....	Herrero.	Alta, 2.	17'21
Tarés Aguilar José.....	Idem.	Mayor, 17.	17'22
Lamiel Marifons Eusebio.....	Sastre.	Sol, 1.	17'22
Borraz Alcantar Gaspar.....	Zapatero.	Idem, 3.	17'22
Borraz Alcantar Enrique.....	Idem.	Idem, 1.	17'22
			314'80
Tarifa 5.^a			
Solanas Borraz Nicolás.....	Panadero.	Plaza, 4.	15'98
Crespo Abós Gregorio.....	Idem.	Santa Cruz, 3.	15'98
Lamiel Marifons Mariano.....	Idem.	Iglesia, 10.	15'98
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICO			
Boli Centineda Pascual.....	Médico Cirujano.	Mayor, 5.	24'60
			72'54

Ayuntamiento de Moyuela.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido Pesetas
Tarifa 1.^a			
Romeo Sinués Simón.....	Tienda de ropas hechas con géneros ordinarios del país.	Mediolugar, 24.	103'29
Pina Beltrán Mariano.....	Mesón.	Idem, 35.	24'59
Beltrán Aparicio Nicolás.....	Tienda de abacería.	Ferial, 20.	24'59
Bailo Capilla Miguel.....	Tablajero.	Barranco, 23.	19'67
172'14			
Tarifa 3.^a			
Plou Luño Miguel.....	Molino harinero una piedra que muele menos de seis meses.	Cuartel del Oeste, 2.	15'99
Baquero Cubero Cándido.....	Molino harinero una piedra que muele menos de tres meses.	Cuartel del Norte, 50.	7'99
23'98			
Tarifa 4.^a			
Perales Gómez Gregorio.....	Veterinario.	Moneva, 4.	39'35
Domingo Iranzo Manuel.....	Carpintero.	Barranco, 30.	17'21
Pérez Lusilla Lorenzo.....	Herrero.	Mediolugar, 38.	17'21
Valle Solano Melchor, viuda.....	Zapatero.	Idem, 1.	17'21
90'99			
Tarifa 5.^a			
Baquero Gracia Germán.....	Médico Cirujano.	Mediolugar, 2.	24'59

Ayuntamiento de Morata de Jiloca.

Tarifa 1.^a			
Marco del Val Bartolomé.....	Posada.	Iglesia.	24'59
Gallego Hernando Gorgonio.....	Idem.	Extramuros.	24'59
Mariscal Lorente Juliana.....	Idem.	Mesón.	24'59
Costea Franco Enrique.....	Tienda de abacería.	Idem.	24'59
Marco del Val Bartolomé.....	Idem.	Iglesia.	24'59
Rodrigo Ramírez Prudencio.....	Idem.	Almas.	24'59
Cebrián Ruiz Fermín.....	Aceite, vinagre, jabón.	Benita.	19'68
167'22			
Tarifa 3.^a			
Lafuente Morañés Tomás.....	Molino harinero dos piedras, más de tres meses y menos de seis.	Extramuros.	31'97
Tarifa 4.^a			
Martínez Sebastián Manuel.....	Herrero.	Herrería.	17'21
Tarifa 5.^a			
Martínez Martínez Domingo.....	Médico Cirujano.	Mayor.	24'59

Ayuntamiento de Morata de Jalón.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspondido. Pesetas.
Tarifa 1.^a			
Torres Marín Manuel.....	Tienda de ferretería al por menor.	Carnecería.	167'23
Medina Martínez Miguel.....	Tejidos al por menor.	Mayor Baja.	114'35
Martínez Aripes Juan.....	Idem.	Plaza Mayor.	114'35
Palazón Lázaro Santiago.....	Idem.	Mayor Alta.	114'35
Casino Agrícola é Industrial.....	Café-Casino.	Barranco.	57'18
Rami Escoba José.....	Tienda de comestibles.	Mayor Alta.	73'78
Hernández Cuartero Luis.....	Idem.	Idem.	73'78
Danuf Oriol Teresa.....	Idem.	Idem.	73'78
Cabeza Blasco Bernardo.....	Idem.	Idem.	73'78
Marín Maestro Francisco.....	Idem.	Idem.	73'77
Salazar Torcal Marcelino.....	Taberna.	Huertas.	39'35
Oriol Saira Angel.....	Idem.	Heras.	39'35
Cuartero Jimeno Antonio.....	Idem.	Abogado.	39'35
Alonso Vellilla Antonio.....	Idem.	Mayor Baja.	39'35
Solano Yarza Miguel.....	Idem.	Plaza Mayor.	39'35
Navarro Dfiez Serafín.....	Posador.	Mayor Alta.	24'59
Escalera Aznar Sixto.....	Idem.	Idem.	24'58
Vellilla Joven Joaquín.....	Tablajero.	Mayor Baja.	19'67
Maestro Miguel Vicente.....	Idem.	Sobrerero.	19'67
Miñana Flores Roque.....	Idem.	Mayor Baja.	19'67
Vallejo Gutiérrez Manuel.....	Idem.	Idem.	19'67
Miñana Flores Vicente.....	Idem.	Mayor Alta.	19'57
Quero Marín Manuel.....	Idem.	Taberna.	19'67
			1.300'30
Tarifa 2.^a			
Zorrilla de la Presilla José.....	Administrador de fincas por 1.000 pesetas.	Plaza Mayor.	83
Salazar Torcal Marcelino.....	Arrendatario de pesas y medidas por 3.750.	Huertas.	27'67
			110'67
Tarifa 3.^a			
Medina Martínez Miguel.....	Molino harinero, dos piedras por agua menos de un año.	Huertas.	73'78
Conde de Argillos.....	Molino oleario, una prensa de husillo y otra de viga.	Idem.	159'85
Lasuín Urbano Judas, viuda.....	Idem íd., dos de husillo.	Idem.	191'81
Bayo y Domínguez.....	Alquitara común de 2.100 litros, rectificador de 700 íd.	Idem.	309
Cuartero Gil Francisco.....	Idem de 300 íd.	Heras.	84'84
Burbano Mercado Tomás.....	Fabricante de vino común, por 2.000 litros.	Huertas.	54'10
Torres Tornos Manuel.....	Idem.	Idem.	54'10
Oriol Blasco Antonio.....	Fábrica de ladrillo común, 20 metros cúbicos de capacidad.	Idem.	13'77
Falgás Joaquín.....	Idem de cal, un horno sencillo é intermitente.		55'33
Jimeno Magdalena Manuel.....	Idem de yeso un horno.	Idem.	69'17
			1.065'75
Tarifa 4.^a			
Alvira Mostolac Joaquín.....	Farmacéutico.	Plaza Mayor.	61'48
Cid Sediles Isidoro.....	Veterinario.	Idem.	39'35

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS INDUSTRIALES	INDUSTRIA QUE EJERCEN	DOMICILIO	TOTAL de la cuota que le ha correspon- dido — Pesetas
Oriol Alonso Vicente.....	Botero.	Mayor Baja.	17'21
Pérez Serranc Marcos.....	Idem.	Idem.	17'21
Gregorio Joven Manuel.....	Carpintero.	Idem.	17'21
Hernández Cuartero Basiliso.....	Idem.	Castillo.	17'21
Hernández Monteagudo Antonio.	Idem.	Idem.	17'21
Yarza Maestro José.....	Idem.	Mayor Alta.	17'21
Carrascosa García Francisco.....	Idem.	Heras.	17'21
Povés Gutiérrez Germán.....	Hojalatero.	Plaza Mayor.	17'21
Olano Balta Vicente.....	Zapatero.	Mayor Baja.	17'21
Sancho Diestre Valero.....	Herrero.	Heras.	17'21
Velilla Gállego Manuel.....	Idem.	Mayor Alta.	17'22
Navarro Alcalá Domingo.....	Idem.	Idem Baja.	17'22
Jaime Garcés Antonio.....	Ministrante.	Idem.	17'22
Jiménez Cid Tomás.....	Idem.	Idem Alta.	17'22
Torcal Joven Mariano.....	Horno de pan.	Idem.	17'22
Torcal Alvarez Manuel, viuda....	Idem.	Abogado.	17'22
			<u>376'25</u>
Tarifa 5.ª			
Maurial Gil Clemente.....	Médico Cirujano.	Mayor Baja.	49'18

Ayuntamiento de Nuez de Ebro.

Tarifa 1.ª			
Navales Abadía Desiderio.....	Tienda de abacería.	Nueva, 8.	24'59
Valenzuela Villagrasa Dionisio...	Idem.	Idem, 14.	24'59
Berdala Soro Máximo.....	Tablajero.	Rosario, 5.	19'68
Gavín Amorós Nicolás.....	Tienda de aceite y vinagre, me- nos de 6 kilogramos.	Mayor, 16.	19'68
			<u>88'54</u>
Tarifa 3.ª			
Andía García Pablo.....	Telar común á mano.	Horno, 4.	7'38
Tarifa 4.ª			
PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL			
Corella Navarro Santiago.....	Farmacéutico.	Plaza, 7.	61'48
ARTES Y OFICIOS			
Jaria Santamaría Pascual.....	Carretero.	Nueva, 11.	17'21
Blanco Bayona Miguel.....	Idem.	Mayor, 3.	17'21
Torres Aguilar Mariano.....	Herrero.	Nueva, 12.	17'21
García Antolín Blas.....	Zapatero.	Veterana, 3.	17'21
			<u>130'32</u>
Tarifa 5.ª			
Buil Vidal Julián.....	Horno de pan cocer por retribu- ción sin venta.	Horno.	7'38